



Oficina de Radiocomunicaciones

(Nº de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CCRR/34

7 de abril de 2008

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Proyecto de Reglas de Procedimiento que refleja las decisiones adoptadas por la CMR-07

Al Director General

Muy señora mía/Muy señor mío:

En su 46ª reunión (4-8 de febrero de 2008), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones consideró las repercusiones de las decisiones adoptadas por la CMR-07 en las actuales Reglas de Procedimiento y preparó un calendario para el examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento basados en el documento presentado por la BR (véase el [Documento RRB08-1/2](#)) y otras contribuciones de los miembros de la Junta. La Junta consideró que es una manera satisfactoria de tratar el asunto y encargó a la Oficina que así procediese, entendiéndose que el calendario podrá modificarse en función de otros temas que puedan surgir (véase el [Documento RRB08-1/5](#)).

De conformidad con el calendario acordado (www.itu.int/ITU-R/conferences/docs/rrb-schedule-rop-en.doc), la Oficina preparó el primer proyecto de Reglas de Procedimiento que se recoge en el Anexo 1 a la presente Carta Circular. Por otra parte, de acuerdo con lo decidido al respecto por la 46ª reunión de la RRB, la Oficina preparó asimismo la lista de Reglas de Procedimiento en las que sólo han de actualizarse las referencias a Resoluciones de la CMR obsoletas. Esta lista se encuentra en el Anexo 2 a la presente Carta Circular.

.../...

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar debe llegar a la Oficina a más tardar el **25 de mayo de 2008**, para que pueda considerarse en la 47ª reunión de la RRB, prevista para los días 23-27 de junio de 2008. Todos los comentarios por correo electrónico deben enviarse a la dirección: brmail@itu.int.

Atentamente,

V. Timofeev
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexos: 2

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

ANEXO 1

Reglas relativas al
ARTÍCULO 2 del RR

SUP

2.1

Motivos: La CMR-07 modificó el número 2.1 y el contenido de esta Regla se ha integrado en el número 2.1.1

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

Reglas relativas al
ARTÍCULO 5 del RR

MOD

5.43A

~~1 Como esta disposición se cita en otras disposiciones que entraron en vigor el 3 de junio de 2000, la Junta considera que la presente disposición también entró en vigor el 3 de junio de 2000.~~

~~2 Véanse también~~ los comentarios bajo las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.43**.

Motivos: Todas las notificaciones que pudieron verse afectadas por la primera oración de esta Regla ya se han tramitado, por lo que dicha oración, de naturaleza transitoria, ha quedado obsoleta.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.

SUP

5.128

Motivos: La CMR-07 modificó el número 5.128 al fusionar el contenido de los antiguos números 5.128 y 5.129 y al incorporar el fondo de las Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.128 y 5.129 en el número 5.128 modificado.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

SUP

5.129

Motivos: La CMR-07 suprimió el número 5.129 y modificó el número 5.128 al fusionar el contenido de los antiguos números 5.128 y 5.129 y al incorporar el fondo de las Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.128 y 5.129 en el número 5.128 modificado.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

SUP

5.198

Motivos: La CMR-07 suprimió el número 5.198 (a partir del 1 de enero de 2009), por lo que esta Regla puede anularse. Dada la importancia de esta Regla para casos semejantes en que la atribución, sujeta a la aplicación del procedimiento del número 9.21, resulta de categoría secundaria, el fondo de esta Regla se transfiere a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.21.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

MOD

5.257

1 Según se indica en ~~los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al~~ número **1.133**, la telemida espacial queda limitada a las mediciones efectuadas en el vehículo espacial y éstas pueden:

- ser efectuadas por un sensor para detectar fenómenos en el exterior del vehículo espacial, o
- estar relacionadas con el funcionamiento del vehículo espacial.

(No se modifica el resto de esta Regla).

Motivos: Esta modificación responde al hecho de que la Regla de Procedimiento relativa al número 1.133 (antiguamente RR127), establecida en 1988 (véase la Carta Circular N° 737 de la IFRB de 11 de mayo de 1988), no se reflejó en ninguna de las posteriores revisiones de las Reglas de Procedimiento (desde 1994).

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.

ADD

5.327A

El Apéndice 4 no contiene elementos de datos que permitan determinar si la asignación de frecuencias notificada está asociada a un sistema cuyo funcionamiento es conforme con las normas aeronáuticas internacionales reconocidas, o a un sistema que se ajusta a otras normas. Dado que la Oficina carece de medios para establecer tal diferencia, la Junta decidió que la Oficina no examinaría las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con esta disposición. Por otro lado, a la luz del *resuelve* 2 de la Resolución 417 (CMR-07), a la inscripción en el MIFR de las asignaciones de este tipo se asociarán el símbolo «R» en la columna 13B2 («Observaciones a la conclusión») y el símbolo «RS417» en la columna 13B1 («Referencias de la conclusión»).

Motivos: No necesita explicación.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

5.409

Motivos: La CMR-07 suprimió el número 5.409 y transfirió parte de su contenido al número 5.410 modificado.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

MOD

5.410

~~Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número 5.409.~~

1 La primera frase de esta disposición somete la utilización de sistemas de dispersión troposférica en la banda 2 500-2 690 MHz en la Región 1 a la aplicación del procedimiento del número 9.21. La utilización de sistemas de dispersión troposférica en esta banda en las Regiones 2 y 3 no está sometida a la misma obligación siempre y cuando el enlace esté situado enteramente en las Regiones 2 y 3.

2 Cabe señalar que los sistemas de dispersión troposférica en las Regiones 2 y 3 en la banda 2 655-2 690 MHz también están sometidos a los límites de potencia establecidos en los números 21.3, 21.4 y 21.5 (véase el Cuadro 21-2 del Artículo 21). En el Cuadro 21-2 del Artículo 21 se indica asimismo que los límites de potencia establecidos en los números 21.3, 21.4 y 21.5 son aplicables a las estaciones de los servicios fijo y móvil en la Región 1 en la banda 2 670-2 690 MHz. No obstante, a la luz de la formulación del número 21.6 y de que, tras la supresión de la atribución al SMS (Tierra-espacio) en esta banda por parte de la CMR-07, no hay atribuciones primarias a servicios espaciales de la banda 2 670-2 690 MHz en el sentido Tierra-espacio en la Región 1, la Junta concluyó que los límites de potencia establecidos en los números 21.3, 21.4 y 21.5 para la banda 2 670-2 690 MHz sólo son aplicables a las estaciones de los servicios fijo y móvil de las Regiones 2 y 3.

3 La segunda y tercera frases de esta disposición se consideran recomendaciones a las administraciones y la Oficina no ha de tomar medidas al respecto.

Motivos: La CMR-07 modificó el número 5.410 al fusionar el contenido de tres antiguas disposiciones (números 5.409, 5.410 y 5.411), teniendo en cuenta las Reglas de Procedimiento conexas (relativas a los números 5.409, 5.410 y 5.411). La Junta considera que algunos elementos de las antiguas Reglas de Procedimiento relativas a estas tres disposiciones siguen siendo pertinentes. Además, esta Regla soluciona una incoherencia introducida por la CMR -07 (supresión de una atribución sin enmendar consecuentemente en el Artículo 21).

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de enero de 2009.

SUP

5.411

Motivos: La CMR-07 suprimió el número 5.411 al transferir parte de su contenido al número 5.410 modificado.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

MOD

5.415

1 En esta disposición, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y regionales». La Junta decidió que un sistema nacional es un sistema con una zona de servicio limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, el sistema regional a que se hace referencia se considerará como la suma de dos o más sistemas nacionales; estos sistemas están limitados a los territorios de las respectivas administraciones y serán notificados por una de esas

administraciones en nombre de todas las administraciones interesadas. La Junta ha llegado a esta conclusión teniendo presente la nota de pie de página número 5.2.1, relativa a la interpretación de la palabra «regional» sin «R» mayúscula.

2 Con arreglo a esta disposición, el servicio fijo por satélite está limitado en las bandas 2 500-2 690 MHz en la Región 2 y 2 500-2 535 MHz y 2 655-2 690 MHz en la Región 3 a los sistemas nacionales o regionales. Sólo las asignaciones que satisfagan las siguientes condiciones se considerarán conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias:

- a) Que la zona de servicio de un sistema regional se halle en la Región de que se trate, es decir, solamente en la banda 2 535-2 655 MHz en la Región 2 o en las demás bandas comprendidas entre 2 500 y 2 690 MHz en las Regiones 2 y 3, y:
 - i) Cuando una administración presenta una petición de coordinación para la zona de servicio que cubre su territorio nacional y se extiende más allá del mismo, la administración responsable, ~~antes de notificar las asignaciones pertinentes con arreglo al Artículo 11, para constituir un sistema regional deberá recabar el acuerdo de las administraciones cuyos territorios estén incluidos en la zona de servicio. Cuando la administración responsable notifique estas asignaciones con arreglo al Artículo 11,~~ deberá presentar al mismo tiempo la lista de administraciones que acuerdan constituir el sistema regional y se deberá determinarajustar en consecuencia la zona de servicio. Si no se obtiene el acuerdo correspondiente, la zona de servicio deberá limitarse a su territorio nacional.
 - ii) Cuando una administración presenta una petición de coordinación para una zona de servicio que no incluye su territorio nacional sino únicamente territorios de otras administraciones, ~~en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la Sección especial de coordinación pertinente deberá obtener el acuerdo para constituir el sistema regional de al menos una administración cuyo territorio esté incluido en la zona de servicio y deberá informar a la Oficina de esta circunstancia. Posteriormente, el proceso continuará como se indica en el apartado i) anterior y cuando una la~~ administración responsable ~~notifique estas asignaciones con arreglo al Artículo 11,~~ deberá presentar al mismo tiempo la lista de administraciones que acuerdan constituir el sistema regional y se deberá determinarajustar en consecuencia la zona de servicio. Si no se obtiene el citado acuerdo ~~en el plazo mencionado de cuatro meses,~~ se considerará que las asignaciones pertinentes no están de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y la conclusión será ~~rá-modificará a~~ desfavorable.
- b) Que, en el caso de un sistema nacional, la zona de servicio esté limitada al territorio bajo jurisdicción de la administración notificante.
- c) Si la red de satélite es explotada en el ámbito de un sistema internacional al que pertenecen otros países, es necesario indicar en la notificación que la utilización está limitada a la Región o a las Regiones de que se trate.

Motivos: En su 10ª Sesión Plenaria, en el marco del punto 6, la CMR-07 pidió a la Oficina y, a través de ésta, a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que modificase las Reglas de Procedimiento de manera que una administración que desee poner en servicio un sistema regional del SFS o del SRS, en virtud de los números 5.415 y 5.416 del Reglamento de Radiocomunicaciones, haya de presentar a la Oficina, en el mismo momento de presentación de la petición de coordinación, los acuerdos de las administraciones que accedan a formar parte del sistema regional (véase el Documento 432 de la CMR-07).

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 17 de noviembre de 2007.

MOD

5.416

1) Véanse los comentarios referentes a las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.415** sobre la utilización exclusiva de sistemas nacionales y regionales.

2) A la luz de lo que establece esta disposición, la Junta concluyó que la referencia al procedimiento de coordinación del número 9.19 en esta disposición concierne a las administraciones. Por consiguiente, en la fase de examen en virtud del número 11.32, la Oficina no examinará las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación transmisora de un servicio terrenal o a una estación terrena transmisora del SFS (Tierra-espacio) con respecto a su conformidad con el número 9.19.

Motivos: Responde a la decisión adoptada por la Conferencia de que la Oficina no deberá llevar a cabo exámenes, ni establecer conclusiones, con respecto a la conformidad con el procedimiento de coordinación del número 9.19.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 17 de noviembre de 2007.

MOD

5.441

NOC

1

MOD

2 Las relaciones reglamentarias entre utilizaciones OSG del SFS, esto es, enlace ascendente (Región 1) y enlace descendente (Apéndice **30B**), la utilización del espectro no está cubierta por ningún procedimiento reglamentario de radiocomunicaciones. La Junta considera esa situación como sigue. Sobre la base del principio general de que la utilización del espectro por dos aplicaciones reconocidas internacionalmente (coordinadas y con utilización planificada) con el mismo estatuto debe ser tenida en cuenta mutuamente, aunque el caso no esté cubierto por procedimientos específicos y sobre la base de las analogías existentes (Artículo 7 del Apéndice **30**, Artículo 7 del Apéndice **30A**, ~~sistemas existentes en la Parte B del Plan del Apéndice **30B**~~), la Junta, considerando que:

- a) hasta ahora la Oficina ha recibido sólo un caso de utilización bidireccional por el OSG del SFS de las bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz, y
- b) que la complejidad de la cuestión no justifica el establecimiento de una sofisticada metodología para tratar este caso, decide por lo tanto que la Oficina actúe de la siguiente forma:

NOC

2.1

NOC

2.2

Motivos: Se han suprimido la antigua Parte B del Plan y la antigua Sección IB del Artículo 6 porque todos los «sistemas existentes» están incluidos en la Lista o se han cancelado. Por consiguiente, ya no procede mencionar los «sistemas existentes en la Parte B del Plan del Apéndice 30B».

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

ADD

5.444B

1 Esta disposición limita la utilización de la banda 5 091-5 150 MHz por el servicio móvil aeronáutico a tres aplicaciones distintas. No obstante, el Apéndice 4 no contiene elementos de datos que permitan determinar si la asignación de frecuencias notificada está asociada con una de estas aplicaciones específicas o con otras aplicaciones del servicio móvil aeronáutico. Dado que la Oficina carece de medios para establecer la diferencia, la Junta decidió que la Oficina no examinará las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con esta disposición.

2 Con respecto a las notificaciones del servicio móvil aeronáutico (R), incluidas las mencionadas en el primer inciso de esta disposición, y a la luz de lo indicado en el *resuelve 1* de la Resolución 748 (CMR-07), a la inscripción en el MIFR de estas asignaciones se asociará el símbolo «R» en la columna 13B2 («Observaciones a la conclusión») y el símbolo «RS748» en la columna 13B1 («Referencia de la conclusión»). La Junta también consideró que lo indicado en el *resuelve 3* de la Resolución 748 (CMR-07), incluida la referencia al número 4.10, atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias con respecto a su conformidad con las condiciones establecidas en el *resuelve 3* de la Resolución 748 (CMR-07).

3 Con respecto a las notificaciones relacionadas con las transmisiones de teledirigida aeronáutica a que se hace referencia en el segundo inciso de esta disposición, además de las consideraciones del párrafo 1 de la presente Regla de Procedimiento que también se aplica a las aplicaciones de teledirigida aeronáutica, la Junta consideró que lo indicado en el *resuelve 1* y el *resuelve 2* de la Resolución 418 (CMR-07) atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo 1 a la Resolución 418 (CMR-07).

4 Con respecto a las notificaciones relacionadas con las transmisiones de seguridad aeronáutica a que se hace referencia en el tercer inciso de esta disposición, además de las consideraciones del párrafo 1 de la presente Regla de Procedimiento que también se aplica a las transmisiones de seguridad aeronáutica, la Junta consideró que lo indicado en la Resolución 419 (CMR-07) atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con la Resolución 419 (CMR-07).

Motivos: No necesita explicación.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2009.

Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones relativos a los servicios espaciales

1 Presentación de información en formato electrónico

La Junta tomó nota del requisito de notificación electrónica obligatoria en el contexto de los *considerando y reconociendo* correspondientes de la Resolución **55 (CMR-2007)**. Señaló asimismo que la Oficina había puesto a disposición de las administraciones el soporte lógico de toma de datos y validación. En consecuencia, toda la información indicada a continuación conforme al Anexo 2 del Apéndice 4 y al Anexo 2 de la Resolución 49 (Rev.CMR-03) se presentará a la Oficina en formato electrónico (excepto los datos gráficos que aún pueden presentarse en papel), lo cual es compatible con el soporte lógico de incorporación del formulario de notificación electrónica de la BR (SpaceCap, SpaceCom):-

- notificaciones de conformidad con el Anexo 2 al Apéndice 4;
- información de debida diligencia de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 49 (Rev.CMR-07);
- observaciones en virtud de las siguientes disposiciones con respecto a las publicaciones correspondientes:
 - en virtud del número 9.3 con respecto a la API publicada de conformidad con el número 9.2B;
 - en virtud de los § 4.1.7, 4.1.9, 4.1.10, 4.2.10, 4.2.13 ó 4.2.14 del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A con respecto a las Secciones Especiales publicadas de conformidad con los § 4.1.5 y 4.2.8;
 - en virtud del Artículo 2A de los Apéndices 30 y 30A con respecto a las peticiones de coordinación para la utilización de las bandas de guarda publicadas en la Sección Especial AP30-30A/F/C de conformidad con la misma disposición;
- desacuerdos en virtud del número 9.52 con respecto a las peticiones de coordinación de conformidad con los números 9.11 a 9.14, 9.21 o el § 2.1 de la Sección A de la Resolución 33 (Rev.CMR-03).

~~Aunque la versión normalizada de la aplicación informática SpaceCap permite a las administraciones enviar las notificaciones a la Oficina con arreglo a los Apéndices 30, 30A y 30B, se aceptará la presentación de dichas notificaciones en papel hasta que las administraciones dispongan del soporte lógico necesario para la validación electrónica de dicha información.~~

Motivos: Responde a la actualización de la Resolución 55 en la CMR-07 y a puesta a disposición de las administraciones del soporte lógico de incorporación y validación.

2 Recepción de notificaciones¹

Corresponde a todas las administraciones cumplir los plazos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en consecuencia, tener en cuenta las posibles demoras postales, los días festivos o los periodos en los que la UIT puede estar cerrada².

Habida cuenta de los diferentes medios disponibles para la transmisión y entrega de notificaciones y cualquier otra correspondencia asociada, la Junta ha decidido que:

- a) La correspondencia que se reciba por conducto del servicio postal³ se registrará como recibida el primer día laborable en el cual se entregue a las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra. Cuando la correspondencia está sujeta al límite de horarios reglamentarios que se dan en fechas en que la UIT esté cerrada, se aceptará el correo si se ha registrado su recepción el primer día laborable que sigue al periodo de cierre.
- b) Los documentos enviados por correo electrónico o telefax se registrarán como recibidos en la fecha en que se reciban realmente en las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra, con independencia de que se trate o no de un día laborable.
- c) En cuanto a los correos electrónicos (a excepción de los que llevan adjuntos los formularios electrónicos completados con SpaceCom), se pide a las administraciones que envíen dentro de un plazo de siete días a contar de la fecha del correspondiente correo electrónico una confirmación por telefax o correo que se considerará recibida en la misma fecha que el correo electrónico original.
- d) Toda la correspondencia debe enviarse a la siguiente dirección:

Oficina de Radiocomunicaciones
Unión Internacional de Telecomunicaciones
Place des Nations
CH-1211 Ginebra 20
Suiza
- e) Los telefax deben enviarse a:

+41 22 730 57 85 (varias líneas)
- f) Los correos electrónicos deben enviarse a:

brmail@itu.int
- g) La BR de la UIT se acusará inmediatamente recibo por correo electrónico de toda la información que reciba recibida por la BR de la UIT en forma de correo electrónico.

Motivos: Responde a la actualización de la Resolución 55 en la CMR-07 y para aclarar el acuse de recibo por correo electrónico. De no recibirse el mensaje de acuse de recibo, la administración habrá de ponerse en contacto con la BR de la UIT.

¹ Si bien esta Regla de Procedimiento se aplica a los servicios espaciales, los acuerdos a los que hace referencia el § 2 se aplican igualmente a presentaciones relativas a los servicios terrenales.

² La Oficina de Radiocomunicaciones informará a las administraciones mediante Carta Circular al principio de cada año, según convenga, sobre los días festivos o periodos en que la UIT puede estar cerrada, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones.

³ Se refiere al correo, a los servicios de mensajería o a otros servicios.

3 Establecimiento de una fecha de recepción oficial para la información de conformidad con el Anexo 2 al Apéndice 4

3.1 Conforme a las disposiciones de los números **11.28**⁴ y **11.29**, las notificaciones completas se examinan por orden de fechas de su recepción y la Oficina no puede actuar en relación con una notificación que tenga una referencia técnica a otra notificación anterior, a menos que haya tramitado esta última. Aun cuando no existen disposiciones similares para todos los procedimientos reglamentarios definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, otras disposiciones diversas exigen tácitamente el mismo concepto general. La Junta decidió que el principio de la tramitación por orden de fechas de recepción de toda comunicación debe aplicarse a cada uno de los procedimientos descritos en los Artículos **9** y **11**, en los Apéndices **30**, **30A** y **30B** y en las Resoluciones que contienen procedimientos específicos. Cuando se reciba más de una presentación en la misma fecha, se tendrán en cuenta todas ellas mutuamente. ~~No obstante, en aplicación de los Artículos 6 y 7 del Apéndice 30B, el orden de recepción en el mismo día se tendrá en cuenta al actualizar la situación de referencia en una secuencia.~~

3.2 A fin de establecer una fecha oficial de recepción a los efectos de tramitación por orden de fechas de los envíos (las notificaciones para publicación anticipada, peticiones de coordinación, modificación con arreglo al Plan para la Región 2 o propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en las Listas para las Regiones 1 y 3 conformes con el Artículo 4 de los Apéndices **30** ó **30A**, propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en las bandas de guarda en previsión de las funciones de operaciones espaciales según el Artículo 2A de los Apéndices **30** ó **30A**, o peticiones para dar aplicación a los Artículos 6 ó 7 del Apéndice **30B** y las notificaciones destinadas a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (Registro)), la Oficina examinará, entre otras cosas, la integridad y exactitud de la información presentada por las administraciones. Al establecer la fecha de recepción de la información de coordinación y la información de notificación también se tendrán en cuenta los requisitos del número **9.1** respecto a la fecha de recepción (cuando se requiere la coordinación de la Sección II del Artículo **9**) y a la fecha de publicación (cuando no se requiere la coordinación de la Sección II del Artículo **9**) de la información anticipada, respectivamente.

3.3 Considerando el requisito de notificación electrónica obligatoria y la disponibilidad para las administraciones del soporte lógico de toma de datos y validación, cuando una notificación recibida en la Oficina no contenga toda la información obligatoria que se define en el Anexo 2 del Apéndice **4** o un motivo adecuado para toda omisión, la Oficina considerará incompleta dicha notificación. La Oficina así lo informará inmediatamente a la administración interesada y solicitará la información no proporcionada. La Oficina dejará de tramitar la notificación y no se fijará una fecha oficial de recepción al respecto mientras no se reciba la información que falta (véase el § 3.1 anterior). La fecha oficial de recepción será la fecha en que se reciba la información que falta (véanse también los § 3.65 a 3.10 siguientes).

3.4 La última versión del soporte lógico de validación disponible para las administraciones, como se informó por Carta circular, será utilizada por la Oficina al evaluar la integridad de los formularios de notificación del Apéndice **4**, ~~peticiones de coordinación y notificaciones sobre redes de satélite y sistemas de satélites, incluidas las estaciones terrenales, presentados en virtud de los Artículos **9** y **11**.~~ Se alienta a las administraciones a correr por sí mismas el soporte lógico de

⁴ La Oficina señala que existe una incoherencia entre el texto en inglés (y en español) y el texto en francés del número **11.28**, ya que a diferencia de lo que ocurre en las versiones inglesa y española, en el texto en francés no se hace mención alguna de la fecha de recepción de las notificaciones. Se seguirá adoptando la práctica actual de tramitación por orden de fechas de recepción, hasta que la próxima CMR considere este asunto.

validación para resolver cualquier problema que planteen las notificaciones antes de presentarlas a la Oficina.

~~3.5 El requisito del § 3.3 no se aplica a las notificaciones de publicación anticipada y a las relativas a los Apéndices 30, 30A y 30B, hasta la disponibilidad del soporte lógico de validación para dichos procedimientos. En este caso, si la Oficina considera que la información es incompleta o incorrecta, solicitará a la administración responsable de la estación o red que facilite la información que falta o aclaraciones en 30 días; de otra manera, fijará la fecha oficial de recepción como la inscrita conforme a los § 2 y 3.2 anteriores. (SUP)~~

3.6 Después de tramitar el formulario de notificación del Apéndice 4 como se indica en el § 3.3, si la Oficina llega a la conclusión de que, si bien las notificaciones incluyen toda la información obligatoria, se requiere más información o aclaraciones, solicitará a la administración responsable de la estación o la red que aporte más información o aclaraciones en un plazo de 30 días, o de otra manera establecerá la fecha oficial de recepción como la inscrita conforme a los § 2 y 3.2 anteriores.

3.7 Si la información o las aclaraciones llegan dentro de dicho periodo de 30 días (a partir de la fecha de despacho del mensaje de la Oficina), la fecha inicial de recepción establecida por la Oficina conforme a los § 2 y 3.2 anteriores se considerará como la fecha oficial de recepción a los efectos de toda tramitación posterior de la notificación.

3.8 Aun así, para las respuestas recibidas dentro del periodo mencionado de 30 días, se establecerá una nueva fecha de recepción en los casos (o para la parte en cuestión de la estación o red) en que la información comunicada ulteriormente vaya más allá del ámbito y de los objetivos de la petición efectuada por la Oficina de conformidad con ~~los el~~ § 3.5 y 3.6 anteriores, si los datos nuevos o modificados afectan el examen reglamentario y técnico, con independencia de si la información recientemente facilitada añade o no nuevas administraciones afectadas. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a las disposiciones del número 9.27.

3.9 Si la información o las aclaraciones no se comunican en el periodo de 30 días mencionado, se considerará que la notificación está incompleta y la Oficina no establecerá una fecha oficial de recepción. Se establecerá una nueva fecha de recepción cuando se reciba la información completa.

3.10 Un año después de que la Oficina haya solicitado información con arreglo a los § 3.3, ~~3.5~~ ó 3.6 según el caso, a menos que se especifique otra cosa en los procedimientos pertinentes, toda notificación pendiente con información incompleta se devolverá a la administración notificante.

3.11 En caso de supresión de una asignación, un grupo de asignaciones, una emisión, ciertos haces u otras características de una red de satélite o sistema de satélite, pueden presentarse dos situaciones:

- a) La Oficina no ha examinado aún y publicado la red de satélite o el sistema de satélite en cuestión. En dicho caso, se mantendrá la fecha inicial de recepción para la parte restante de la red o sistema, de haberlos.
- b) La Oficina ya ha examinado y publicado la red de satélite o el sistema de satélite en cuestión. En dicho caso, la petición de supresión se publicará en una modificación a la Sección Especial pertinente publicada con anterioridad y la Oficina examinará el alcance técnico de la supresión en el orden de la fecha de recepción de la petición.

Motivos: Responder a la adopción del procedimiento «no secuencial» para el AP30B, a la actualización de la Resolución 55 en la CMR-07 y a la puesta a disposición de las administraciones del soporte lógico de incorporación y validación.

4 Otras notificaciones no admisibles

Además del caso anterior de notificación incompleta, hay otras circunstancias en que una notificación no es admisible. En los puntos siguientes se describen dichos casos, sin que sean todos ellos.

4.1 Una notificación de publicación anticipada enviada a la Oficina antes de 7 años de la fecha planificada de entrada en servicio de la red de satélite no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red (véase el número **9.1**).

4.2 Una notificación recibida en la Oficina antes de las fechas límite indicadas en las ~~disposiciones-disposición~~ del ~~los~~ números **11.254 a 11.26A** (las fechas límite se refieren a las de entrada en servicio de una estación o red de satélite) no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red.

4.3 Una petición de coordinación de red de satélites y las posibles modificaciones posteriores pueden corresponder únicamente a una información de publicación anticipada, incluida su posible modificación o viceversa. Conforme a la Regla de Procedimiento sobre la definición de una red de satélite que figura en el número **1.112**, esta petición de coordinación tendría por tanto un único conjunto de características orbitales, es decir, las especificadas en la Sección A4 del Apéndice **4**. Una nueva petición de coordinación que haga referencia a la misma publicación anticipada de información, sólo será admisible si el conjunto de características orbitales incluido en dicha notificación no cambia en relación con el de la petición de coordinación anterior si pretende reemplazar a dicho grupo anterior de características orbitales. En todos los demás casos, se exige una nueva publicación anticipada de información, pues la notificación se refiere ahora a una nueva red de satélite.

4.4 El Reglamento de Radiocomunicaciones impone, en ciertos casos, la aplicación de múltiples procedimientos que han de aplicarse, para las mismas estaciones o redes de satélites, una tras otra. Ejemplo típico de dicho caso de procedimientos múltiples es el de una red de satélite geoestacionario para la que es obligatoria la aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación (en algunos casos más de una forma de coordinación) y de notificación, en este orden. En dichos casos, una notificación de un procedimiento particular es admisible únicamente si se han efectuado los procedimientos aplicables previamente. Una notificación para petición de coordinación no es admisible si no se ha sometido a la Oficina la información de publicación anticipada (véase también la Regla de Procedimiento relativa al número **9.5D**). Una notificación según el Artículo **11** no es admisible si no se han recibido la información anticipada y la petición de coordinación, cuando sean aplicables, en relación con la red de satélite considerada y se devolverá a la administración notificante. Lo mismo se aplicará a las notificaciones de las estaciones terrenas cuyas estaciones espaciales asociadas no ~~se hayan notificado aún vengán soportadas por una publicación anticipada~~.

4.5 Una notificación recibida según el Artículo 8 del Apéndice **30B** y el Artículo **11**, relativa a una red/sistema de satélite para la que ha expirado el plazo límite reglamentario (8 ó 7 años, según el caso), no es admisible y se devolverá a la administración notificante.

Motivos: Evitar efectuar exámenes innecesarios y emplear recursos para la tramitación de una notificación de estación terrena cuya estación espacial asociada aún no se ha notificado, lo que resultaría automáticamente en una conclusión desfavorable.

5 Siempre que la Oficina devuelva un formulario de notificación, se aportará a la administración notificante la justificación necesaria de dicha actuación.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: 1 de junio de 2008.

Reglas relativas al
ARTÍCULO 9 del RR

MOD

9.11A

2.4 La CMR-2000 decidió suprimir el Cuadro S5-1A del Apéndice **S5**, a condición de que éste se incluyera en una Regla de Procedimiento con las correspondientes modificaciones (por ejemplo, inclusión de servicios terrenales, etc.) (véanse las Actas de la Sesión Plenaria (B.17)). La versión ampliada del Cuadro antes mencionado figura en los Cuadros 9.11A-1 y 9.11A-2, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) ~~El número **9.14** se aplica únicamente a las atribuciones de frecuencias espacio-Tierra, es decir, a la coordinación de una estación espacial transmisora con respecto a las estaciones terrenales receptoras cuando se excede el valor umbral. En ausencia del valor umbral, se podría aplicar lo dispuesto en el número **9.50.1** (véase también el Apéndice **5**). En el caso de las atribuciones de frecuencias Tierra-espacio, la Junta estima que no se necesita coordinación entre los servicios espaciales y terrenales interesados, los cuales están considerados en un pie de igualdad.~~

Motivos: Transferencia de la Regla de Procedimiento al Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD CUADRO 9.11A-1

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda.		Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda		Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
2 500-2 545 20	5.414	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 3 salvo los países indicados en el número 5.412)	↓	FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (5.404)	↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS <u>en J e IND</u> (salvo en ARG, véase el número 5.414 07)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	
2 515-2 520	5.414	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número 5.412)	↓	FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3); RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (5.404) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (países indicados en el número 5.415A)	↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS (salvo en ARG, véase el número 5.407) y al SMAS (países indicados en el número 5.415A)	FIJO, MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	
2 520-2 535	5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (Región 3 salvo los países indicados en el número 5.412)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (países indicados en el número 5.415A)	↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS, <u>incluido el y el SMAS en J e IND</u> (véanse los números 5.414 ^a y países indicados en el número 5.415A)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	
2 655-2 670	5.420	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (Región 3 salvo los países indicados en el número 5.412)	↑	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3)	↓ ↑ ↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	
2 670-2 690	5.419	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 3 salvo los países indicados en el número 5.412)	↑	FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3)	↑ ↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	

Motivos: Responde a la decisión adoptada por la CMR-07 de añadir el número 5.414A y modificar el Cuadro 21-4 del Artículo 21.

Fecha efectiva de aplicación de la parte modificada del Cuadro: 17 de noviembre de 2007.

1 610-1 626,5	5.364	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo S (5.363)) RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo país del número 5.370), países del número 5.369))	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367)	↓↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---	
5 010-5 030	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓ ↔	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367)	↑↓ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---	
5 091-5 150	5.444A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367)	↑↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---	

Motivos: Aclaración sin relación con la CMR-07.

Fecha efectiva de aplicación de la parte modificada del Cuadro: inmediatamente después de su aprobación.

MOD Notas al Cuadro 9.11A-1:

⁶ Para la relación entre el servicio MÓVIL POR SATÉLITE y las estaciones terrenas del servicio de METEOROLOGÍA POR SATÉLITE, véase también ~~la Resolución 670 (CMR-03) el número 5.380A.~~

Motivos: Responde a la decisión adoptada por la CMR -07 de suprimir la Resolución 670 (CMR-03) y de modificar el número 5.380A.

Fecha efectiva de aplicación de la Nota modificada: 17 de noviembre de 2007.

MOD

CUADRO 9.11A-2

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15, y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
2 500-2 520	5.414	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	MÓVIL POR SATÉLITE (países de la Región 3salvo los países indicados en el número 5.412)	↓	9.15, 9.16	1
2 520-2 535	5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (países de la Región 3salvo los países indicados en el número 5.412) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (países de la Región 3salvo los países indicados en el número 5.412)	↓	9.15, 9.16	1
2 655-2 670	5.420	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (países de la Región 3salvo los países indicados en el número 5.412) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (países de la Región 3salvo los países indicados en el número 5.412)	↑	9.15	1
2 670-2 690	5.419	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL POR SATÉLITE (países de la Región 3salvo los países indicados en el número 5.412)	↑	9.15	1
<u>5 091-5 150</u>	<u>5.444A</u>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO</u>	<u>FIJO POR SATÉLITE</u> (exclusivamente para enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE NO OSG)	↑	<u>9.15</u>	<u>1</u>

Motivos:

1) *Responde a la decisión adoptada por la CMR-07 de limitar las atribuciones al servicio móvil por satélite en las bandas 2 500-2 535 MHz y 2 655-2 690 MHz únicamente a la Región 3.*

Fecha efectiva de aplicación de la parte modificada del Cuadro: 17 de noviembre de 2007.

2) *Responde a la decisión adoptada por la CMR-07 de atribuir la banda 5 091-5 150 MHz al servicio móvil aeronáutico a título primario.*

Fecha efectiva de aplicación de la parte modificada del Cuadro: 1 de enero de 2009.

MOD *Notas al Cuadro 9.11A-2:*

⁴ No está sujeto a lo dispuesto en el número **9.15** con respecto al servicio de FIJO y MÓVIL en **Canadá y** Estados Unidos (número **5.379D**).

Motivos: Responde a la decisión adoptada por la CMR-07 de adoptar la Resolución 744 (Rev.CMR-07)

Fecha efectiva de aplicación de la Nota modificada: 17 de noviembre de 2007.

MOD

9.15 a
9.19

1 (NOC)

~~2— Teniendo en cuenta el Artículo 59, la Resolución 59 (CMR-2000) y la Resolución 54 (CMR-2000), la Junta llegó a la conclusión de que las disposiciones de los números 9.17 9.19 y el Apéndice 7 modificados por la CMR-2000 entrarán en vigor el 1 de enero del 2002, salvo en lo relativo a las presentaciones con arreglo a los Apéndices 30 y 30A a las cuales se aplicará lo dispuesto en los números 9.17A y 9.19 y en el Apéndice 7 a partir del 3 de junio del 2000². El Cuadro 5-1 del Apéndice 5 modificado por la CMR-2000 con respecto a la aplicación de las disposiciones 9.15 a 9.19 entrará en vigor el 1 de enero de 2002.~~

~~32 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice 7.~~

Motivos: Todas las notificaciones pertinentes que podían haberse visto afectadas por el párrafo 2 de esta Regla se han tramitado, por lo que dicho párrafo, de naturaleza transitoria, ha quedado obsoleto.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.

MOD

9.21

1 Notificación según el Artículo 11 antes de completar el procedimiento del número 9.21

~~2— La Resolución 541 (CMR-2000) establece que los Planes para las Regiones 1 y 3, la Lista correspondiente y los procedimientos conexos, junto con sus Anexos, entren en vigor el 3 de junio de 2000. Los procedimientos indicados en la Resolución 541 (CMR-2000) requieren la aplicación del Apéndice 7.~~

NOC

2 Servicios secundarios

2.1 Cambio de categoría de la atribución para asignaciones específicas

La Junta ha adoptado la siguiente Regla para los casos en que la aplicación del procedimiento del número **9.21** otorga una categoría primaria a una atribución secundaria del Cuadro o de una nota (por ejemplo, el número 5.371) para asignaciones específicas (por ejemplo, los números 5.325, 5.326, 5.400).

Para identificar otras administraciones que puedan resultar afectadas (Administración B), las asignaciones a estaciones de los servicios secundarios ya inscritas en el Registro y sujetas a las disposiciones de los números **5.28** a **5.31** no se tomarán en consideración en los casos que comprendan servicios de la administración solicitante (Administración A) que estén sujetos al procedimiento del número **9.21** y tendrán categoría de primarios una vez que se haya aplicado con éxito el procedimiento. En consecuencia, cuando se establezcan criterios para identificar las administraciones afectadas, se considerará que los servicios secundarios no disfrutaban de protección contra un servicio primario que esté sujeto al procedimiento del número **9.21**.

2.2 Coordinación de asignaciones de atribuciones secundarias

Hay diversos casos en que se ha otorgado una atribución secundaria sujeta a la aplicación del procedimiento definido en el número 9.21 (por ejemplo, 5.181, 5.197, 5.259, 5.371). A fin de aplicar el procedimiento del número 9.21 en estos casos, habrán de tenerse en cuenta determinados elementos específicos.

Procede señalar que, de conformidad con el número 9.52, cualquier administración se puede oponer a la utilización planificada sobre la base de sus estaciones existentes o en proyecto y que en el número 9.52C se estipula que: «se considerará no afectada a toda administración que no formule comentarios ...». Una administración puede considerar que el resultado final de la aplicación del procedimiento del número 9.21 tendrá como resultado una atribución a título secundario y deducir que no es necesario que formule comentarios al respecto puesto que el servicio secundario no causará interferencia perjudicial a un servicio primario. Por consiguiente, una asignación en relación con la cual se haya aplicado el procedimiento del número 9.21 se considerará secundaria en relación con las administraciones que hayan dado su acuerdo y en relación con las administraciones que no hayan formulado comentarios en el plazo especificado en el número 9.52. Toda otra solución concertada entre las administraciones cuando lleguen a un acuerdo en aplicación del número 9.21 se tendrá en cuenta exclusivamente en las relaciones entre esas administraciones.

Motivos:

- 1) *La modificación formal del § 2.1 quiere aclarar el alcance de la presente Regla.*
- 2) *El fondo de la Regla de Procedimiento a que se hace referencia en el § 2.2 procede de la actual Regla de Procedimiento relativa al número 5.198. Dado que la CMR-07 suprimió el número 5.198 (efectivo a partir del 1 de enero de 2009), suprimiendo al mismo tiempo la correspondiente Regla de Procedimiento, y dada la importancia de dicha Regla para casos similares en que la atribución, sujeta a la aplicación del procedimiento del número 9.21, da como resultado una categoría secundaria, se propone transferir el fondo de la actual Regla de Procedimiento relativa al número 5.198 a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.21, con las modificaciones formales necesarias.*

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.

3 Coordinación de una red de satélite

NOC

Reglas relativas al ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.34

1 Bandas regidas por el Apéndice 25

NOC

2 Bandas regidas por los Planes regionales de asignación o adjudicación

2.1 Cuando del examen de una notificación se desprenda que no está en conformidad con el Plan anexo a un acuerdo regional la Oficina adoptará las siguientes medidas:

2.1.1 Las asignaciones de frecuencia en las bandas regidas por los Acuerdos Regionales a los que se hace referencia explícitamente en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias se tramitarán de la siguiente manera:

2.1.1.1 las notificaciones de asignaciones de frecuencia sometidas sin referencia al número **4.4** se devolverán a la administración notificante;

2.1.1.2 las notificaciones de asignaciones de frecuencia sometidas en virtud de las disposiciones del número **4.4** se inscribirán con una conclusión desfavorable en relación con el número **11.31** y bajo las condiciones del número **4.4**.

2.2 Las asignaciones de frecuencia en las bandas regidas por Acuerdos Regionales que no están mencionadas explícitamente en el Cuadro de atribuciones de bandas de frecuencias se tramitarán de la siguiente manera:

2.2.1 En el caso de los Acuerdos que permiten la posibilidad de poner en servicio asignaciones que no son conformes al Plan pertinente (es decir, GE75, RJ81, GE85-MM-R1, ~~y~~ GE85-EMA y GE06): la asignación se examinará con arreglo a las condiciones especificadas en los Acuerdos y, si las condiciones están reunidas, la asignación se inscribirá en consecuencia. Si las condiciones no están reunidas las asignaciones se tramitarán con arreglo al § 2.2.2 siguiente, a excepción de las notificaciones regidas por el Acuerdo GE06.

2.2.2 En el caso de los Acuerdos que no contienen indicación en cuanto a la puesta en servicio de asignaciones que no son conformes al Plan pertinente (por ejemplo, las bandas regidas por los Acuerdos Regionales ST61, GE84 y GE89), la notificación se devolverá a la administración con la propuesta de que se aplique el procedimiento necesario o se introduzcan las modificaciones necesarias en la notificación, a fin de que sea conforme con el Plan. Sin embargo, si la administración insiste en que se reconsidere la notificación, la asignación se inscribirá con una conclusión favorable en virtud del número **11.31**, junto con el (los) nombre(s) de la(s) administración(es) cuyas asignaciones en virtud del Plan se vean probablemente afectadas, indicándose que la asignación inscrita funcionará, con respecto a esa(s) administración(es), en

condiciones que no cause interferencia perjudicial a una estación que funciona de conformidad con el Plan, ni dará lugar a reclamar protección contra las interferencias perjudiciales causadas por la última estación.

2.2.3 Las notificaciones regidas por el Acuerdo GE06, que no son conformes con los Planes de radiodifusión o con la Lista de asignaciones a otros servicios terrenales primarios, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento aplicable, como se estipula en el Artículo 5 del Acuerdo GE06.

Motivos: Actualización correspondiente al establecimiento de un nuevo Acuerdo Regional, GE06, que aborda la cuestión de manera exhaustiva.

Fecha efectiva de aplicación de la Regla modificada: inmediatamente después de su aprobación.

Reglas relativas al
ARTÍCULO 30B del RR

SUP

I Introducción

SUP

II Reglas aplicables

Motivos: Ya no se utilizan el concepto de APD y los parámetros generalizados, además de que se ha suprimido la Parte B del Plan. La información de esta sección puede encontrarse en el Reglamento de Radiocomunicaciones, por lo que no es necesario repetirla en las Reglas de Procedimiento.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

Art. 2

Definiciones

SUP

2.5

Motivos: Dado que se han suprimido el concepto de sistemas subregionales y su definición, ya no es necesaria la definición de «países vecinos».

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

2.6

Motivos: Ya no se utiliza el concepto de usos adicionales. En su lugar, se define el «sistema adicional». El procedimiento para obtener el acuerdo para incluir el territorio de otros países en la zona de servicio del «sistema adicional» queda bien establecido en el Artículo 6.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

Art. 4

Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado

MOD

4.1

Funciones de operaciones espaciales

~~1 — Se ha observado que, cuando se preparó el Plan en la CAMR Orb 88, no se tomó en consideración el servicio de operaciones espaciales con clase de estación EK/ER y/o TK/TR.~~

~~2 — Sin embargo, en la Lista del Apéndice **30B** se incluyeron sin ningún examen de compatibilidad¹ (§ 6.25 del Artículo 6 del Apéndice **30B**) asignaciones de frecuencia del servicio de operaciones espaciales con dichas clases de estación, asociadas a sistemas existentes de la Parte B del Plan (inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (Registro)), y por consiguiente las mismas deben tenerse en cuenta en los exámenes posteriores con arreglo a las disposiciones correspondientes de ese Apéndice.~~

~~3 — Como consecuencia del § 1 anterior, la Junta ha decidido que, para las asignaciones a estaciones del servicio de operaciones espaciales asociadas con el Plan del Apéndice **30B** recibidas a tenor de este Apéndice después del 29 de agosto de 1988, la Oficina:~~

~~3.1 — las considere incompatibles con el Plan y, por ende,~~

~~3.2 — no las inscriba en la Lista del Apéndice **30B** en lo que concierne a la situación de referencia,~~

~~3.3 — siga protegiendo las asignaciones mencionadas en el § 2 anterior.~~

~~Véanse también los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.25².~~

~~¹—Pese a afectar a un cierto número de adjudicaciones de la Parte A del Plan con relaciones portadora/interferencia (C/I) de una sola fuente o combinadas diferentes de las acordadas en la CAMR Orb 88.~~

~~²—En el que se pide que la Oficina continúe protegiendo las asignaciones del servicio de operaciones espaciales con las relaciones C/I de una sola fuente y combinadas resultantes de su inclusión en la Lista del Apéndice **30B**, y que aplique los valores más bajos resultantes de las relaciones C/I de una sola fuente y/o combinadas de las adjudicaciones de la Parte A en el examen técnico de las presentaciones subsiguientes hechas por las administraciones de acuerdo con las disposiciones del Apéndice **30B**.~~

Atribución bidireccional de algunas bandas

41 Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.441**.

Motivos: Las instrucciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3 de esta Regla ya se han cumplido y las asignaciones concernidas se han incluido en la Lista, por lo que están protegidas.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

Art. 5

Plan y Lista de asignaciones asociada

SUP

5.3 y 5.4

Motivos: Se han suprimido el Artículo 5 y el concepto de APD. La nueva nota 1C al § 6.1 abarca la conversión de una parte de una adjudicación.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

MOD

Art. 6

Procedimientos para la conversión de una adjudicación en asignación para la introducción de un sistema adicional o para la modificación de una asignación de la Lista aplicación del Plan

SUP

6.12 c)

Motivos: Hace mucho tiempo que no se utiliza esta Regla desde la adopción de la Sección 5 de la Regla de Procedimiento relativa al § 6.12. Queda ahora sustituida por los nuevos procedimientos del Artículo 6.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.13

Motivos: Esta Regla ya no es necesaria, pues el § 6.13 se ha suprimido y los nuevos procedimientos del Artículo 6 no requieren un examen de conformidad con respecto al Plan.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.14

Motivos: Esta Regla ya no es necesaria, pues el examen de compatibilidad ha de efectuarse de conformidad con los nuevos procedimientos del Artículo 6.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.16

Motivos: Ya no se utiliza en el Apéndice 30B el concepto de APD.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.16bis

Motivos: Ya no se utiliza el concepto de APD. Por consiguiente, de conformidad con los nuevos procedimientos del Artículo 6, ya no es posible modificar las características (incluido el cambio de posición orbital empleando el APD) de las adjudicaciones de otras administraciones.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.17

Motivos: Hace mucho tiempo que no se utiliza esta Regla desde la adopción de la Sección 5 de la Regla de Procedimiento relativa al § 6.12. Además, ya no se utiliza el concepto de APD.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.18

Motivos: La Sección 5 de la Regla de Procedimiento relativa al § 6.12 ya no es válida a causa de los nuevos procedimientos del Artículo 6.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.24

Motivos: La antigua Parte B del Plan y la antigua Sección IB del Artículo 6 se han suprimido porque todos los antiguos «sistemas existentes» se han incluido en la Lista o se han cancelado. Ya no se utiliza el concepto de macrosegmentación.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.31

Motivos: La antigua Parte B del Plan y la antigua Sección IB del Artículo 6 se han suprimido porque todos los antiguos «sistemas existentes» se han incluido en la Lista o se han cancelado. Ya no se utiliza el concepto de APD.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

6.38, 6.39, 6.43, 6.47, 6.48, 6.56

Motivos: El concepto de sistema subregional y la antigua Sección II del Artículo 6 se han suprimido.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

Art. 8

Procedimiento para la notificación e inscripción en el Registro de asignaciones en las bandas planificadas para el servicio fijo por satélite

SUP

8.9

Motivos: La nota 1L al § 8.9 del Artículo 8 abarca la cuestión.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

SUP

An. 2

**Datos básicos que deben suministrarse en las notificaciones relativas
a estaciones del servicio fijo por satélite que pasan a la fase
de diseño con bandas de frecuencias del Plan**

Motivos: La CMR-07 suprimió el Anexo 2. Ya no se utiliza el concepto de APD.

Fecha efectiva de modificación de esta Regla: 17 de noviembre de 2007.

ANEXO 2

Reglas de Procedimiento cuyas referencias han de actualizarse

Al revisar las actuales Reglas de Procedimiento, la Oficina constató que en algunas de ellas se hace referencia a Resoluciones de la CMR suprimidas o a versiones antiguas de Resoluciones de la CMR. En algunos casos, las citas sirven de información de antecedentes, mientras que en otros no se han actualizado las Reglas de Procedimiento correspondientes. Al examinar la cuestión en su 46ª reunión (4-8 de febrero de 2008), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones consideró que la tarea de actualización de las Reglas de Procedimiento podía hacerse de manera simplificada, si la modificación de la Regla de Procedimiento en cuestión sólo ataca a la actualización de una referencia a una Resolución de la CMR citada en ella. Las Reglas de Procedimiento que se enumeran en el Cuadro A2-1 siguiente contienen referencias a versiones antiguas de Resoluciones de la CMR, y a su lado se indica la corrección propuesta. Cabe señalar que no se propone la modificación de las Reglas de Procedimiento que contienen referencias a Resoluciones de la CMR antiguas por motivos históricos (por ejemplo, Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.2, 9.11A, 11.34 § 1, Apéndice 27/15) (en cuanto a las referencias obsoletas). No obstante, se están examinando todas las Reglas de Procedimiento a fin de evaluar la necesidad de aportar otras modificaciones.

Cuadro A2-1: Lista de Reglas de Procedimiento cuyas referencias a Resoluciones de la CMR obsoletas se propone actualizar

Regla de Procedimiento	Resolución CMR obsoleta	Acción propuesta
5.485 § 1 c (en dos ocasiones)	Resolución 33 (Rev.CMR-97)	Sustituir la referencia por Resolución 33 (Rev.CMR-03)
5.523A	9.11A/ Resolución 46 (Rev.CMR-97)	Suprimir el texto «/Resolución 46 (Rev.CMR-97)»